SENTENCIA ÚNICA DE REEMPLAZO.

Santiago, uno de abril de dos mil catorce.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que antecede y a lo dispuesto en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Del proceso rol N° 1424-13 de esta Corte, se reproduce la sentencia de primera instancia de cuatro de agosto de dos mil ocho, escrita a fs. 2484 y siguientes, con excepción de sus motivos 65° a 71°, que se eliminan. Por su parte, se reproducen los considerandos primero a séptimo –sobre casación en la forma- de la sentencia de segunda instancia anulada con esta fecha, como también, los motivos primero a tercero de su sección sobre recursos de apelación.

Del proceso rol N° 1425-13 de esta Corte, se reproduce la sentencia de primera instancia de catorce de julio de dos mil ocho, escrita a fs. 2329 y siguientes y su fallo complementario de veintidós de agosto de dos mil ocho de fs. 2613 y siguientes. Asimismo, se reproducen los razonamientos primero a octavo sobre recursos de casación, asimismo primero y segundo sobre apelación, del fallo de alzada anulado con esta misma fecha.

Del cuaderno enrolado 1428-13 de esta Corte, se reproduce la sentencia de primera instancia que es de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve y que se lee a fs. 2594 y siguientes, con excepción de sus motivos 58° a 64°, que se eliminan. Del fallo de alzada, anulado con esta misma fecha, se reproducen sus motivos primero a noveno, por los cuales se analizan y fallan los recursos de casación en la forma deducidos, así como los motivos primero a tercero de la parte que se pronuncia sobre las apelaciones en lo criminal.

Del proceso rol N° 1429-13 de esta Corte, se reproduce la sentencia de primera instancia de nueve de agosto de dos mil diez, escrita a fs. 5885 y siguientes, con excepción de sus considerandos 122° a 128°, que se eliminan. Del fallo de alzada pronunciado en ese cuaderno y anulado con esta fecha, se reproducen los razonamientos primero y segundo que se pronuncian sobre las impugnaciones formales y los motivos primero y segundo referidos a las apelaciones en lo penal.

Del cuaderno que lleva el Rol N° 1431-13 de esta Corte, se reproduce la sentencia en alzada de veintiséis de diciembre de dos mil ocho, escrita a fs. 2267 y siguientes. Se replica, asimismo, la sentencia anulada por decisión de esta misma fecha y rol, en sus motivaciones primera a octava, en cuanto analiza los recursos de casación en la forma deducidos y los razonamientos primero y segundo de la sección dedicada a los recursos de apelación interpuestos.

Del proceso acumulado Rol N° 1436-13, se reproduce la sentencia en alzada de cinco de septiembre de dos mil ocho, escrita a fs. 2474 y siguientes; y se reproducen también los considerandos primero a noveno de la sentencia anulada con esta misma fecha y escrita desde fs. 2806 a 2814, en la parte que se dedica a los recursos de casación, como también los motivos primero a tercero de ese fallo, en cuanto analiza los recursos de apelación deducidos.

En las citas legales de todas las sentencias reproducidas –con excepción de la recaída en el proceso rol N° 1429-13-, se suprimen las referencias a los artículos 16, 29, 51, 59 y 391 N° 1 del Código Penal.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que los expedientes que se han elevado a esta Corte y han sido signados con los números de ingreso 1424-13, 1425-13, 1428-13, 1431-13, 1436-13 y 1429-13 corresponden a un mismo proceso, al que se han

acumulado diversas investigaciones por hechos ilícitos distintos, pero cometidos todos ellos por unos mismos sujetos y que se separaron en cuadernos con diferentes denominaciones para el solo efecto de mejor manejo en su tramitación y de facilidad en su estudio y fallo, lo que no modifica el hecho que se trata de procesos acumulados y respecto de los cuales, es procedente la regla del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, de modo que, en cumplimiento de ella y por haberse producido una única vista de esos procesos en esta Corte, así como en la Corte de Apelaciones de Santiago, se pronunciará también una única sentencia de reemplazo.

- 2º Que estos juzgadores comparten las indicaciones de la Sra. Fiscal Judicial en el sentido de confirmar las sentencias impugnadas, con excepción de lo relativo al quantum de la pena, derivado precisamente del número de hechos de que se trata.
- 3º Que, en los seis procesos sometidos al conocimiento de este tribunal, beneficia a los acusados David Miranda Monardes, Klaudio Kosiel Hornig, Nelson Valdés Cornejo, Raúl Quintana Salazar, Vittorio Orvietto Tiplinski y Jorge Núñez Magallanes, la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, la que le fue reconocida por el juez de primera instancia, en tanto que al acusado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, no le favorece modificatoria alguna, sin que concurran agravantes en perjuicio de ninguno de ellos.
- 4º Que en este proceso se han tenido por establecidos los secuestros calificados de cinco personas, cometidos desde 1973 y 1974; así como el delito de apremios ilegítimos que sanciona el artículo 150 del Código Penal y que afectó a otras 20 personas, ocurrido en diferentes fechas en el mismo periodo, por lo que cada uno de los acusados es responsable de cinco delitos de secuestro calificado, siendo más favorable para ellos la imposición de la pena

en la forma que señala el artículo 509 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, dado que las diversas infracciones no pueden ser consideradas como un solo delito, debiendo sancionarse en forma separada, sólo el ilícito del artículo 150 del Código Penal.

5° Que el delito de secuestro calificado tenía asignada a la fecha de comisión de los hechos investigados, la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Por aplicación de la única modificatoria de responsabilidad que favorece a los acusados Miranda, Kosiel, Valdés, Quintana y Orvieto, se omitirá la imposición del grado superior, regulándose la pena en la de presidio mayor en su grado mínimo. Luego, por la reiteración de delitos, se subirá la pena en un grado, quedando por tanto en la de presidio mayor en su grado medio.

Al acusado Contreras, en tanto, dado que no le favorece la circunstancia de su irreprochable conducta previa, se le impondrá también, como pena base, la de presidio mayor en su grado mínimo y luego, atendida la reiteración en los ilícitos cometidos, se elevará la sanción en dos grados, quedando por lo tanto, en presidio mayor en su grado máximo.

6° Que, sin embargo, atendido el hecho que el ilícito que sanciona el artículo 150 del Código Penal, no es susceptible de ser estimado en las prescripciones del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se mantendrán a su respecto, las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, por resultar acordes al mérito del proceso y condignas con las circunstancias personales de los acusados.

7° Que el representante del Fisco de Chile opuso como primera excepción a las demandas civiles deducidas en autos, la de incompetencia del tribunal derivada del hecho que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal sólo autoriza el ejercicio de la acción civil fundada en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de

los procesados o que sean consecuencia próxima o directa de aquéllas, de lo que se desprendería que el juzgamiento de la pretensión civil de los actores no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible. Este tribunal no comparte tal interpretación y, contrariamente, reiterando jurisprudencia anterior, estima que el juez penal sí es competente para conocer y fallar la demanda civil que se deduzca en el proceso por los perjudicados con el delito.

En efecto, la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal - de acuerdo a su actual redacción-, presenta como única limitación "que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

En la especie, tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que son precisamente las conductas ilícitas investigadas en autos -cometidas por agentes del Estado- las que subyacen y originan la pretensión civil de los querellantes respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley.

Es así como una lectura atenta del nuevo artículo 10 citado, da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que claramente demuestra que lo que se quiso con la reforma fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal,

excluyendo el conocimiento de aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contratos o actos que si bien relacionados con el hecho perseguido, no sean constitutivos del mismo.

8° Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

A mayor abundamiento, resulta útil tener presente, al momento de interpretar el alcance del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Asimismo, y sobre la base del elemento histórico de interpretación de la norma respectiva, cabe considerar que el objetivo principal del juicio penal es el de conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita y por ende, en los casos de existir especialidad, como lo es en lo criminal, la competencia del tribunal debe estar destinada a establecer los extremos de la persecución penal, lo cual es relativamente cierto, en cuanto a que el juzgamiento civil relacionado con el hecho ilícito acumulado al proceso penal debe entenderse como algo excepcional. Pero esta situación de excepción, sin embargo, no es óbice para acumular competencias si se dan los supuestos legales establecidos para justificar la necesidad de que se discutan en un solo juicio los aspectos civiles del delito con la cuestión penal, para lo cual la ley orgánica y procedimental lo permite de manera clara y precisa. En este entendido, es una regla general de competencia el principio de extensión que se contiene en el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, la cual permite una ampliación de competencia a los jueces en la tarea de decidir los conflictos de relevancia jurídica. Por ello

es que admite que el tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo sea también para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, como lo son los incidentes y las materias relacionadas con la reconvención o con la compensación, extensión que también opera en el juicio penal, como ocurre precisamente con los asuntos civiles o prejudiciales civiles, relacionados con el tema criminal, para cuyo conocimiento la ley le entrega competencia a los tribunales de la sede penal, como lo constituyen las materias previstas en los artículos 10, 39 y 40 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo a la vigencia que dispuso la Ley N° 19.708, según se trate de asuntos criminales del antiguo o nuevo sistema procesal penal. De esta manera, la extensión de competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal es un principio plenamente vigente y además útil y necesario para la congruencia y seguridad jurídica en la contienda jurisdiccional y ayuda, además, como un elemento de economía procesal. En tales circunstancias deberá determinarse si en el presente juicio el tribunal, que es naturalmente competente para conocer del juicio penal, puede o no extender sus facultades jurisdiccionales a las demandas civiles deducidas por las partes querellantes en contra del Fisco de Chile por los perjuicios que aquéllas han sufrido como consecuencia de la muerte o de las lesiones sufridas por personas a manos de agentes del Estado, como es la cuestión que se ha discutido en el asunto principal. El demandado recurrente afirma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del actual texto del Código de Procedimiento Penal ello no es posible y en dicho evento la pretensión indemnizatoria debió endilgarse ante un tribunal civil. Sin embargo, para convencer al demandado aludido del error en su alegación de incompetencia, es necesario puntualizar que ciertamente en virtud de la Ley N° 18.857 del año 1989, se modificó dicha norma, la cual, en su texto original decía: "De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado". La ley modificó tal precepto y también el artículo 40 del mismo cuerpo de leyes. En lo primero, la reforma dispuso: "En el proceso penal podrán deducirse también con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados". Agregó la norma: "En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal". Dichas modificaciones, según el recurrente, dispondrían de manera categórica que ahora, conforme a este precepto, el ejercicio de la acción civil sólo podría ejercerse entre la víctima o querellante y el procesado causante del hecho punible y además, que la acción indemnizatoria sólo podría justificarse en cuanto el hecho ilícito que causa el daño a indemnizar tenga una relación directa con la conducta punible. Tal argumentación no se compadece con el principio de extensión ni tampoco fluye del sentido de la norma ni menos de la historia de su establecimiento. En efecto, el texto original, por su vaguedad, creaba dificultades en su interpretación, sobre todo en el sentido de entenderse que la acción civil era procedente cuanto tenía una vinculación directa con un delito y de alguna manera se entendía que no comprendía los perjuicios atinentes a los cuasidelitos, cuestión que sólo por vía jurisprudencial se pudo

superar y por ello es que la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta modificación informó a la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época del gobierno militar, el sentido del proyecto explicando que el artículo 10 aludido hay que entenderlo relacionado con los artículos 5, 19, 40 y 41 del Código, con las modificaciones que introduce el proyecto y por ello es que se ha pretendido mejorar la terminología y disipar las dudas que ella con frecuencia origina. Así se dice que "la nueva redacción de los artículos 5 y 10 marca el carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal. Se deja a un lado el concepto restringido que muchos han querido ver en nuestra legislación y que, aparte de la restitutoria, limita el contenido de estas acciones a la reparación pecuniaria en dinero, identificándola sólo con la pretensión de declaración o liquidación de daños y perjuicios causados por delitos que sean indemnizables en dinero, con las consecuencias correspondientes respecto de la competencia"; y se agrega en el informe: "La pluralidad que ahora se enuncia en los artículos 5 y 10 admite que entre las acciones civiles se pueden encontrar no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido evidentemente más amplio que en la actual legislación, sino también las acciones prejudiciales y las precautorias y las reparaciones especiales que traen aparejados ciertos delitos, como ocurre en los artículos 379, 381 y 410 del Código Penal". En cuanto a la extensión de lo que es posible demandar, la reforma también amplió ese criterio, como se desprende del informe justificativo del cambio, prescribiendo que su ejercicio como acción civil en el proceso penal sólo se justificaba si ésta provenía o nacía del delito, avanzando en la tesis de que la fuente común de la responsabilidad es el hecho ilícito y antijurídico, el que sí está contemplado en la ley con una pena derivada de la responsabilidad penal y si causa daño genera responsabilidad civil, origen común del que arrancan importantísimas consecuencias en materias

sustantivas y por ello es que se ha preferido utilizar las expresiones "para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible" o a "las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible" (Nota marginal de explicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, páginas 43, 44 y 45). De este modo, queda claro que el sentido de la reforma no fue restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo 10 del código citado, sino por lo contrario, extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios, de manera que diera más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado.

9° Que no obstante lo anterior, tampoco resulta comprensible entender, con la reforma de la Ley N° 18.857, la exclusión como parte pasiva de la relación procesal de los que se estiman terceros civilmente responsables y conectar tal teoría con el actual sistema procesal penal que no contempla acciones entre partes que no sean imputados o víctimas. Puesto que se olvida que la misma ley aludida fortaleció categóricamente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros que deben resultar responsables del pago de indemnizaciones conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual en un sentido amplio y con el interés de otorgarle una competencia plural a los jueces del crimen para comprender el ejercicio de la acción civil en su más extenso sentido, haciendo a la vez congruente la reforma del artículo 40 del mismo cuerpo de leyes que, con la Ley N° 18.857, la misma que modificó el artículo 10 antes referido, incluyó dentro de los sujetos pasivos de la acción civil precisamente a los terceros civilmente responsables, de tal modo, que son legitimados éstos conjuntamente con los responsables del hecho punible y en

contra de los herederos de unos y otros porque, como lo dice la historia de esta modificación, era necesario incluir claramente a dichos sujetos, puesto que aparecían como tales en otras normas del mismo código, como son los artículos 398, 431 (debió decir 430), 447, 450, 500 N° 7 y 536 referidos en esa terminología en dicho cuerpo legal. De esta manera aparece claro que el sistema procesal penal regido por el código de 1907, a la fecha de la demanda civil interpuesta por la querellante, hace competente para conocer de la acción civil indemnizatoria al tribunal del crimen que está conociendo del hecho punible como cuestión principal dirigida aquélla en contra del Fisco de Chile como tercero civilmente responsable, porque así lo refieren claramente los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal y porque además se halla dicha aseveración en armonía con las normas de los artículos 398, 430, 447, 500 N° 7 y 536 del aludido texto legal. De lo concluido pierde también peso el argumento del recurso de considerar su tesis en concordancia con el actual texto del Código Procesal Penal que no acepta discutir en la sede criminal la acción civil en contra de terceros distintos al imputado de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de dicho código, porque ello sólo es válido en relación al nuevo sistema procesal. De lo anterior no se puede inferir, a título de analogía improcedente, que por dicha norma se habría derogado esa posibilidad de ejercicio en el antiguo sistema de enjuiciamiento criminal, puesto que para ello en los juicios del sistema inquisitivo debió expresamente excluirse la posibilidad de demandar a los terceros civilmente responsables, lo que no ha ocurrido y, por el contrario, conforme a las leyes adecuatorias de la reforma procesal penal, la N° 19.665, dispuso en el artículo 7° transitorio que las disposiciones de dicha ley que incorporan, modifican o suprimen normas del Código Orgánico de Tribunales u otros cuerpos legales relativas a la competencia en materia penal, entrarán en vigencia en la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 16.640, en relación con los hechos acaecidos a partir de dicho momento. Y la norma agregó: "En consecuencia, las normas del Código Orgánico de Tribunales u otros cuerpos legales relativas a la competencia en materia penal continuarán aplicándose, después de esa fecha, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y los juzgados de letras con competencia en lo criminal, por referirse a hechos acaecidos con anterioridad". Siguiendo este reciocinio, la Ley N° 19.708 de 2001, en su artículo 1° N° 21 derogó el artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, pero en el entendido que esa derogación se refería a la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, ya que esta misma ley hizo la reserva de que entraría en vigencia de conformidad a las reglas establecidas en el citado artículo 7° transitorio de la Ley N° 19.665, de tal modo que, para el presente juicio, se mantiene en aplicación el señalado artículo 172 que es una norma de competencia y que dispone: "El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencias de un delito; y podrá adoptar durante el juicio, las medidas necesarias para hacer efectiva esa responsabilidad". De este modo, aparece de manera convincente que el legislador ha mantenido esta competencia acumulativa de acciones civiles en sentido amplio y la acción penal en el juez del crimen, si el querellante pretende hacer efectiva esas responsabilidades en sede criminal y por consecuencia, si esta parte optó por dicho camino eligió al tribunal competente para que pueda decidir sobre todas las materias invocadas.

10° Que, en consecuencia, corresponde rechazar la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por el Fisco de Chile; y en lo que cabe a la excepción de prescripción de la acción, valga extender a tal

alegación, los mismos argumentos dados por el juez de primera instancia para desechar idéntica excepción opuesta por los acusados demandados, a lo que cabe agregar que el cómputo del plazo correspondiente para determinarla no resulta aplicable desde que la demanda civil persigue la responsabilidad extracontractual del Estado por los ilícitos cometidos por sus propios agentes, obligación que deriva de su responsabilidad penal, la cual requiere de una decisión jurisdiccional al efecto, certeza esta que sólo es posible obtener al momento de dictarse la sentencia condenatoria o, a lo menos, a partir de la acusación formal en contra del inculpado.

Pero, fundamentalmente, la alegación de prescripción de la acción civil debe ser rechazada, porque la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, obligaciones contempladas como lo son las por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que, "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653., de la Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil.

Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.

11° Que, por otra parte, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas

calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Cabe además agregar que las prescripciones del Derecho Privado, por regular una institución jurídica extintiva de responsabilidad, no es posible aplicarlas por analogía a la Administración, la que se rige por el Derecho Administrativo, integrante del Derecho Público. En este sentido debería justificarse por la demandada la existencia de alguna norma que establezca la prescriptibilidad genérica de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus órganos institucionales, puesto que, precisamente, en ausencia de ellas, no corresponde aplicar normas del Código Civil a la Administración considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico.

Pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad internacional del Estado derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta hoy desproporcionado, por cuanto no obstante la innegable importancia del legendario Código Civil, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el citado Código reconoce, al estipular en el

artículo 4°, que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código. "De esta forma, el Código Civil es supletorio y orientador de todo el Derecho Privado y si bien el fenómeno de la codificación se plantea para los fines que don Andrés Bello explicara en su época tomando como fuente el derecho extranjero particularmente el Código Civil francés para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación" (Alejandro Guzmán, "Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile". Ediciones de la Universidad de Chile) sin embargo, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera más dinámica, la forma en que adecúa a las nuevas realidades, situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente, atendidas sus finalidades y valores propios y sí en el renovado sistema de protección de los derechos humanos y en el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, en los que han surgido principios y normas especiales a modo de descodificación material con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse. Esta rama emergente, definida y representativa de la supremacía de la finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, se aparta de aquellos postulados.

Al reconocer que existe ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva de las acciones en el Derecho Administrativo, se reconocen igualmente sus particularidades. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del

derecho respectivo, en este caso, del Derecho Administrativo y no del Derecho Civil. Así se colige del artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y, en este mismo sentido, el artículo 38, letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la referencia que se efectúa a la normativa internacional se relaciona con la consagración de la reparación integral del daño, aspecto que no se discute en el ámbito internacional, el que no se limita a la reparación a Estados o grupos poblacionales, sino que a personas individualmente consideradas; reparación que se impone a los autores de los crímenes, pero también a instituciones y al mismo Estado. También esta normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

- 12° Que, por las razones expuestas precedentemente, se rechazará también la excepción de prescripción de la acción opuesta por el representante del Fisco de Chile y con lo analizado respecto de aquélla y de la antes descrita, se descarta también lo argumentado en torno a la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado.
- 13° Que, en subsidio de las excepciones antes descritas, el Consejo de Defensa del Estado alegó la incompatibilidad de la indemnización reclamada, con los beneficios obtenidos por los demandantes en los términos de la Ley 19.123. Esta alegación será también desestimada, puesto que el objeto de toda

acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno.

El hecho que los demandantes hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley N° 19.123, es una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con este proceso. Para ello, basta con atender al espíritu de la Ley N° 19.123, en cuanto establece que los beneficios allí contemplados dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, con el propósito de coordinar, ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe. Circunstancias éstas que en ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho internacional que impone la obligación de reparación íntegra. El derecho ejercido por los actores, tanto para requerir la bonificación y las pensiones mensuales antes referidas como el que los habilitó para demandar en estos autos, proceden de fuentes diversas.

Asimismo, la ley citada no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.

Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia".

En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de los delitos establecidos a través de sentencia recaída en este proceso.

Así ha sido resuelto además, en los procesos rol de ingreso a esta Corte Nos. 2918-13, 3841-12 y 5436-10.

14° Que, además, el representante del Fisco cuestionó en cada caso, la acreditación del daño moral reclamado, lo que fue claramente establecido por el juez de primera instancia, no sólo en todos y cada uno de los hechos que se tuvieron por establecidos, sino que también al tener por ciertos los lazos de parentesco y las calidades en que personalmente cada uno de los afectados sufrió las agresiones, vejaciones y torturas a que fueron sometidos por los acusados, con las graves lesiones y consecuencias que aparecen descritas en

la misma sentencia que se revisa, de modo tal que este último argumento debe ser también desechado.

15° Que en los procesos roles N°1428-13 y 1429-13, el Fisco alegó que no correspondía la imposición de responsabilidad solidaria con los acusados, en el evento de ser condenado al pago de una indemnización civil, sino que debía serlo en forma simplemente conjunta, por no existir fuente de obligación que establezca la solidaridad ni presunción alguna que así lo señale.

Para descartar esta última pretensión, baste con tener en consideración la circunstancia que ya se ha tenido por cierta, que los acusados intervinieron en los hechos en su calidad de agentes del Estado y dentro de una política de Estado, sistemática, generalizada y global de exterminio de aquéllas personas contrarias al régimen establecido, lo que sitúa al Fisco, precisamente en las exigencias de dicho sistema de responsabilidad civil, sin perjuicio de lo prevenido, además, en el artículo 2317 del Código Civil, como única norma posible de aplicación supletoria.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

- Se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos, en contra de las sentencias de primera instancia.
- II. Se revocan las sentencias de cuatro de agosto de dos mil ocho, escrita a fs. 2484 y siguientes de los autos ingreso Corte Suprema N° 1424-13; la de cuatro de marzo de dos mil nueve, escrita a fs. 2594 y siguientes, complementada por la de cinco de marzo de ese mismo año, escrita a fs. 2720, ambas del cuaderno ingreso de esta Corte Rol N° 1428-13; y la de nueve de agosto de dos mil diez, escrita a fs. 5885 y siguientes del proceso rol ingreso Corte Suprema N° 1429-13, en la parte que acogieron las excepciones de

incompetencia absoluta del tribunal opuestas por el Fisco de Chile a las demandas de indemnización de perjuicios deducidas y en su lugar se decide que aquellas quedan rechazadas.

Se declara en esos mismos procesos, que se rechazan las excepciones de prescripción de la acción civil, también deducidas por el Fisco, como asimismo, la alegación de incompatibilidad de lo demandado con los beneficios otorgados por Ley 19.123.

A consecuencia de lo resuelto, **se declara** que las acciones civiles acogidas y por las cuales se condenó solidariamente a los acusados a pagar \$50.000.000 por daño moral a la demandante Emilia Vásquez Riquelme –en el proceso rol N° 1424-13-; al demandante Bernardo Vargas Fernández –en el cuaderno rol N° 1428-13-; y las sumas de \$10.000.000 a cada uno de los demandantes en el proceso sobre apremios ilegítimos rol N° 1429-13, con los reajustes y costas que dichos fallos señalan, se acogen también respecto del Fisco de Chile, que queda también condenado en forma solidaria con los acusados allí individualizados a pagar las referidas sumas a dichos actores, en las mismas condiciones.

Se aprueban y se confirman, en lo demás, las referidas sentencias y las de catorce de julio de dos mil ocho, escrita a fs. 2329 y siguientes y su complemento de veintidós de agosto de dos mil ocho, que rola a fs. 2613 y siguientes del proceso ingreso de esta Corte Rol N° 1425-13; la de veintiséis de diciembre de dos mil ocho, escrita a fs. 2267 y siguientes, pronunciada en el proceso rol N° 1431-13 de esta Corte; y la de cinco de septiembre de dos mil ocho, escrita a fs. 2474 y siguientes, recaída en el proceso ingreso de esta Corte Rol N° 1436-13, con las siguientes declaraciones:

1) Que el acusado JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA queda condenado a la pena única de quince años y un

día (15 y 1) de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Miguel Andrés Heredía Vásquez, perpetrado desde el 26 de diciembre de 1973; de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, cometido desde el 4 de enero de 1974; de Félix Marmaduke Vargas Fernández, cometido desde enero de 1974; de José Leonardo Pérez Hermosilla, perpetrado desde el 4 de enero de 1974 y de José Guillermo Orellana Meza, cometido desde el 22 de enero de 1974; más la pena única de cinco años y un día (5 y 1) de presidio mayor en su grado mínimo y a las mismas accesorias, por su responsabilidad como autor del delito contemplado en el artículo 150 del Código Penal, que le ha sido impuesta en el proceso rol N° 1429-13.

2) Se declara, asimismo, que los acusados NELSON PATRICIO VALDÉS CORNEJO, DAVID ADOLFO MIRANDA MONARDES, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY quedan condenados a la pena única de diez años y un día (10 y 1) de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa, por su responsabilidad como autores en los delitos de secuestro calificado

- de Miguel Andrés Heredía Vásquez, Rebeca María Espinoza Sepúlveda, Félix Marmaduke Vargas Fernández, José Pérez Hermosilla y de José Guillermo Orellana Meza.
- 3) Además, los acusados NELSON PATRICIO VALDÉS CORNEJO, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY quedan condenados también, a cumplir la pena única de cinco años (5) de presidio menor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, además del pago de las costas, por su responsabilidad como autores del delito que sanciona el artículo 150 del Código Penal y que les ha sido impuesta en el proceso rol N° 1429-13, con el beneficio de libertad vigilada que allí les ha sido reconocido.
- 4) Del mismo modo, DAVID ADOLFO MIRANDA MONARDES y JAIME ROSENDO NÚÑEZ MAGALLANES quedan condenados como autores del delito del artículo 150 del Código Penal, a la pena única de tres años (3) de presidio menor en su grado medio y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, además de la obligación de pagar las costas de la causa, que se les aplicó en el proceso rol N° 1429-13, antes señalado, también con el beneficio de libertad vigilada, en las condiciones descritas en el fallo que se confirma.

Se previene que los Ministros señor Brito y Sra. Chevesich no comparten la sección del fallo de reemplazo que resuelve los recursos de casación en la forma instaurados por las defensas contra el dictamen de primer

grado, toda vez que el referido pronunciamiento, de acuerdo a lo que dispone el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad al artículo 535 del de Procedimiento Penal, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Corte, que únicamente conoce y resuelve los recursos deducidos contra la sentencia que como tribunal de segunda instancia pronunció la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller, fue de opinión de aplicar en beneficio de los acusados por el delito que se sanciona en el artículo 150 del Código Penal, la circunstancia atenuante contenida en el artículo 103 de ese mismo cuerpo normativo, en tanto el Ministro Sr. Cisternas, estuvo por reconocer dicho instituto en beneficio de todos los acusados, pero respecto de todos los ilícitos por los que han resultado condenados y, con su mérito, fue de opinión de rebajar las sanciones base, sin perjuicio de la correspondiente alza que debía luego aplicarse con motivo de la reiteración de delitos, por aplicación de la regla del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, tuvieron en consideración que, como lo ha sostenido esta Corte en forma reiterada, la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal, que es causal extintiva de la responsabilidad, en los delitos de lesa humanidad, no alcanza sin más a la media prescripción o prescripción gradual, parcial o incompleta, como también se la denomina, cuyo efecto es una mera disminución de la cuantía de la pena.

En efecto, el señalado instituto penal constituye -de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 103- un motivo calificado de atenuación de la responsabilidad criminal, con efectos particulares, concebidos, en cuanto a su estimación en términos imperativos ("deberá el tribunal"), que inciden en la determinación del quantum de la sanción, la que subsiste y se halla, por tanto, al margen de la prescripción, cuyos fundamentos y consecuencias son

diversos, si bien ambas instituciones están reguladas en un mismo título del Código Penal. La prescripción extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, siendo sus motivos históricopolíticos, jurídicos, humanitarios y otros muy conocidos, efectos totalmente distintos a los que provoca la media prescripción, porque al tratarse de una circunstancia atenuante, ésta sólo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente, y aunque su fundamento es también el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilársele jurídicamente, ya que esta última descansa en el principio de la seguridad jurídica. (Sergio Politoff, Jean Pierre Matus, María Cecilia Ramírez: "Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General", Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 578). Como se dijo, la media prescripción difiere de la total entre otras circunstancias, porque a ella no son aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de los delitos de lesa humanidad, con lo que se evita su total impunidad, la que en el supuesto del precepto citado, queda absolutamente excluida, desde que se trata de una circunstancia que, aunque especial, acarrea en el ámbito de la determinación de la pena, las mismas consecuencias asignadas a las circunstancias atenuantes genéricas establecidas en el artículo 11 del Código Penal, reguladas minuciosamente en los artículos 65 y siguientes del mismo cuerpo legal.

La doctrina señala que la institución de la media prescripción no es una entidad *de jure* que contemplen todos los regímenes jurídicos de corte liberal, pero que sí -y como también ocurre con otros- considera expresa y particularmente nuestro código punitivo, de donde se desprende su peculiaridad, se afincan sus efectos y se determinan sus deslindes o demarcaciones en cuanto a su ejercicio. Se aprecia como una "idea afortunada"

de la CR" la prescripción gradual de la acción penal y de la pena, cuyo hallazgo en el derecho comparado es raro ("Texto y Comentario del Código Penal Chileno", obra colectiva dirigida por los profesores Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga, artículos 93 a 105, comentario de José Luis Guzmán Dalbora, pp. 483 y 484).

Asimismo, la media prescripción -como circunstancia de atenuación muy calificada de la responsabilidad penal- se halla consagrada en nuestro código desde la época de su dictación, en mil ochocientos setenta y cuatro, encontrándose el juzgador en condiciones de aplicarla sobre la base de dos parámetros esenciales: el tiempo transcurrido y el mérito del proceso. En consecuencia, no se divisan antecedentes indiscutibles que permitan concluir de jure, que el Estado, en cuanto componente o miembro del concierto internacional, con motivo de reconocer la imprescriptibilidad para los crímenes que ofenden gravemente la conciencia jurídica de la humanidad, tuviere que rechazar a priori la aplicación de la atenuante en comento; pero en todo caso, el juez respectivo decidirá soberanamente lo concerniente al ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 65 y siguientes del Código Penal, a los que se remite expresamente el citado artículo 103.

Sobre la distinción que hacen ambos disidentes, en cuanto el Ministro Sr. Künsemüller sólo admite su procedencia respecto de los delitos de apremios ilegítimos, ello se explica por cuanto aquéllos tienen fecha cierta de comisión y de cese, habiendo transcurrido desde su término los plazos que la ley exige para que tenga lugar la institución en estudio, en tanto en los demás ilícitos investigados, que corresponden a secuestros calificados, aquéllos tienen la calidad de permanentes y por lo tanto, su estado consumativo no ha cesado, lo que impide el cómputo del tiempo necesario para la procedencia de la minorante en cuestión.

Se previene que el Ministro Sr. Cisternas estuvo por no incorporar los párrafos 4º a 6º del fundamento 11º por no compartirlos en todas sus implicancias.

Acordada la decisión de rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile y de confirmar el rechazo de la misma, deducida por algunas de las defensas de los acusados demandados civilmente, con el voto en contra de la Ministra Sra. Chevesich, quien estuvo por acogerla y revocar el fallo en esa parte, en su caso, por las siguientes razones:

- 1° Que, en estos autos se ha ejercido una acción de contenido patrimonial, que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y la de los acusados, pretensión que se rige por las normas del título XXXV del Libro IV del Código Civil, dentro de cuyas normas se encuentra el artículo 2332, conforme al cual las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.
- 2° Que, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere la presencia en todo el ordenamiento jurídico, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, lo que no ocurre en la especie, en que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual demandada y, en ausencia de ella, corresponde estarse a las reglas del derecho común, que son las referidas en el considerando precedente.
- 3° Que si bien existen instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas v.gr. el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de

Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad – en ellos se consagra únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la acción civil que, como se viene razonando, se encuentra regulada en Chile por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

4° Que, a efectos del cómputo del plazo legal de prescripción de la acción civil, existe consenso sobre la fecha de inicio del mismo, correspondiendo al once de marzo de mil novecientos noventa, fecha de inicio de los gobiernos democráticos chilenos luego del período de gobierno militar, fecha en la que también existe consenso en cuanto a que no existía ya el "campamento de detenidos" de "Tejas Verdes", habiéndose notificado todas las demandas de indemnización civil a los acusados y al Fisco, en fecha muy posterior, cuando había transcurrido latamente el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil.

5° Que, consciente del sufrimiento de los querellantes ante su lucha por encontrar la verdad, no resulta posible acceder al pago de las indemnizaciones civiles demandadas, al encontrarse prescrita la acción intentada conforme al artículo 2332 del Código Civil.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese copia autorizada de esta sentencia en todos los procesos acumulados e ingrésense al sistema computacional.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carlos Künsemüller Loebenfeder y de la disidencia y prevenciones, sus autores.

Rol N° 1424-13

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Sra. Gloria Ana Chevesich R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a uno de abril de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.